



GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 4348 - 2025

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el señor Adaime Jimenez Cáceres en contra de la Resolución N°3170 de 2025

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

CONSIDERANDO

Que, el artículo 6° de la Ley 715 de 2001 asigna a los departamentos la competencia de administrar el servicio educativo en su jurisdicción. Esta facultad, que incluye la potestad de trasladar docentes, se ejerce con fundamento en el artículo 22 de la Ley 715 de 2001, el cual exige que el traslado por necesidad del servicio se efectúe mediante un acto administrativo motivado.

Que, el Decreto No. 012 de 2025 del Gobernador de Bolívar delegó en esta Secretaría la facultad para suscribir los actos administrativos de traslados, lo que confiere la competencia directa para resolver el presente recurso en el marco de la Ley 489 de 1998.

Que, el Decreto 1075 de 2015 en su Artículo 2.4.5.2.2.2.4, establece el procedimiento para el reconocimiento temporal de amenazado y la obligación de la autoridad nominadora de otorgar una comisión de servicios para que el educador desempeñe su cargo en otra institución dentro de su jurisdicción.

Que, esta medida de comisión preventiva es de carácter inmediato y obligatorio para la administración, cuyo objetivo primordial es proteger la vida e integridad del docente amenazado, en cumplimiento del principio de protección inmediata y el Enfoque de Derechos establecidos en la normativa especial.

I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Para efectos de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el docente **ADAIME JIMÉNEZ CÁCERES**, este Despacho procede a detallar los antecedentes fácticos y jurídicos que motivan el presente acto:

El señor **ADAIME JIMÉNEZ CÁCERES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.194.714.170, es un docente de aula en servicio activo, vinculado a la planta de personal administrativo de la Gobernación de Bolívar y asignado al área de Humanidades y Lengua Castellana en la Institución Educativa San Lucas, sede Centro Educativo Mina Mocha, del municipio de Santa Rosa del Sur.

En fecha anterior a la expedición del acto que se recurre, el docente elevó una solicitud formal de traslado por razones de seguridad, en la cual puso en conocimiento de esta Secretaría de Educación presuntas amenazas en contra de su vida y seguridad personal, las cuales, según su dicho, le impedían continuar ejerciendo sus funciones en la mencionada sede educativa.

Tras la recepción de la solicitud, esta entidad procedió a realizar la valoración de la situación de riesgo del servidor público, conforme a los protocolos establecidos para la protección de docentes y directivos docentes en el marco de la normatividad vigente.

II. EL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO

2.1. Como resultado de la valoración, y en aplicación del principio de precaución y el deber de protección del Estado, esta Secretaría expidió la **Resolución N° 3170 de 2025**.

2.2. El propósito de dicho acto administrativo fue salvaguardar los derechos fundamentales a la vida, la integridad y la seguridad personal del servidor público. Para ello, la parte resolutive del acto dispuso: a) reconocer formalmente la condición de amenazado del docente Jiménez Cáceres, y b) ordenar su reubicación temporal mediante la figura de **comisión de servicios** a la Institución Educativa de Canaletal, sede principal, en la jurisdicción del municipio de San Pablo, Bolívar.

2.3. Dicha resolución fue debidamente notificada en forma personal al docente el día 13 de agosto de 2025, momento a partir del cual comenzaron a correr los términos de ley para su ejecutoria y para la interposición de los recursos procedentes.



GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 4348 - 2025

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el señor Adaime Jimenez Cáceres en contra de la Resolución N°3170 de 2025

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

3.1. Actuando dentro de la oportunidad legal, el señor Jiménez Cáceres interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución N° 3170 de 2025. En el escrito, el recurrente acepta y ratifica el reconocimiento de su condición de riesgo, pero manifiesta su total inconformidad con el lugar de reubicación decretado, basando su impugnación en los siguientes argumentos:

3.1.1. **Sobre la idoneidad de la medida de protección:** El recurrente sostiene que la comisión de servicios al municipio de San Pablo no constituye una medida de protección idónea, real y efectiva. Fundamenta esta afirmación en el hecho de que, según él, el municipio de destino se encuentra dentro del mismo corredor geográfico y área de influencia del grupo armado organizado que habría proferido las amenazas. Argumenta que, en consecuencia, la persistencia del factor de riesgo es inalterada, convirtiendo la reubicación en una medida meramente nominal que no mitiga materialmente su vulnerabilidad.

3.1.2. **Sobre la omisión de valoración de circunstancias familiares:** De forma subsidiaria, el docente expone que el acto administrativo no ponderó una situación familiar de carácter grave y excepcional. Señala que es el responsable primario del cuidado de su señora madre, quien reside en el municipio de Norosí, Bolívar, y ha sido diagnosticada con una patología de alta complejidad denominada "Esclerodermia Sistémica Limitada". El recurrente aduce que la distancia y las dificultades de transporte entre San Pablo y Norosí le impiden de facto cumplir con su deber de solidaridad y asistencia familiar, afectando desproporcionadamente su arraigo y la unidad de su núcleo familiar en un momento crítico.

3.2. Con base en lo anterior, el peticionario solicita la revocatoria del artículo de la resolución que ordena su comisión de servicios a San Pablo y, en su lugar, se disponga su reubicación en una entidad educativa ubicada en un municipio que no solo garantice su seguridad, sino que también sea compatible con sus deberes familiares.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Habiéndose reseñado los antecedentes fácticos y los argumentos del recurrente, este Despacho procederá al análisis de fondo para resolver el recurso interpuesto.

II. PROCEDENCIA Y TEMPORALIDAD

El señor **ADAIME JIMENEZ CACERES**, fue notificado de la Resolución N° 3170 del 08 de agosto de 2025, el 13 de agosto de la misma anualidad, conforme al término legal estipulado el artículo 76 del CPACA, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el referido acto administrativo, el 14 de agosto de 2025 a través del correo institucional contactenos@bolivra.gov.co.

Que conforme a la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo preceptuado por la Ley 489 de 1998, el despacho impartirá el trámite correspondiente al recurso reposición, reza la norma:

ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.



GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 4348 - 2025

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el señor Adaime Jimenez Cáceres en contra de la Resolución N°3170 de 2025

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

En concordancia con ello la ley 489 de 1998, señala en su artículo 12 lo siguiente:

“ARTÍCULO 12.- Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas”.

De conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA), el recurso de apelación es de naturaleza jerárquica, lo que exige para su procedencia la existencia de un superior funcional o administrativo del funcionario que emitió la decisión impugnada.

La figura de la delegación administrativa, en virtud de la cual actúan los Secretarios de Despacho, implica que el delegatario profiere actos en nombre del delegante. Jurídicamente, la decisión se entiende como si hubiese sido expedida directamente por la autoridad que delegó la función. En el ámbito departamental, la máxima autoridad administrativa es el Gobernador.

En el caso bajo estudio, se observa que la **Resolución N° 3170 del 2025** fue expedida por la Secretaria de Educación Departamental. Dicha funcionaria actuó en ejercicio de facultades expresamente delegadas por el Gobernador de Bolívar, según consta en el **Decreto N° 012 del 2025**. Por lo tanto, el acto administrativo en cuestión, para efectos de los recursos, se asimila a un acto del propio Gobernador.

Al ser el Gobernador la máxima autoridad del ente territorial, sus decisiones y las de sus delegatarios carecen de un superior administrativo que pueda resolver una alzada. En consecuencia, y en estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 74 del CPACA, el acto administrativo recurrido no es susceptible del recurso de apelación.

V. MARCO NORMATIVO.

El Decreto 1782 de 2013 *“Por el cual se reglamenta los traslados por razones de seguridad de educadores oficiales de las entidades territoriales certificadas en educación y se dictan otras disposiciones.”*, dispone:

“ARTÍCULO 2°. Campo de aplicación. El traslado por razones de seguridad se aplicará a los educadores como servidores públicos que prestan sus servicios en instituciones educativas oficiales de preescolar, básica, media y ciclo complementario de las entidades territoriales certificadas en educación.

Las disposiciones definidas en este Decreto deben ser aplicadas. En el marco de sus competencias. por la autoridad nominadora de los educadores oficiales, la Unidad Nacional de Protección, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ARTÍCULO 3°. Principios. Además de los principios constitucionales consagrados en el artículo 209 Superior y en las leyes que orientan la función administrativa, las acciones en materia de traslados por razones de seguridad de los educadores oficiales, se regirán por los siguientes principios:

7. Enfoque de Derechos. La evaluación y decisión del traslado tendrá en cuenta las políticas de derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario y un enfoque de respeto de derechos constitucionales fundamentales de que son titulares los educadores, en el marco del principio de correlación entre deberes y derechos.

ARTÍCULO 5°. Traslados por razones de seguridad. Cuando surja una amenaza o un desplazamiento forzoso, en



GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 4348 - 2025

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el señor Adaime Jimenez Cáceres en contra de la Resolución N°3170 de 2025

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

los términos definidos en el presente Decreto, el educador oficial podrá presentar solicitud de traslado, la cual deberá ser tramitada por la autoridad nominadora con estricta y ágil aplicación de los criterios y procedimientos administrativos aquí definidos.

ARTÍCULO 7°. Traslado por condición de amenazado. El traslado por razones de seguridad en condición de amenazado se aplicará a todos los educadores oficiales sin excepción alguna, a través de las instancias y procedimientos establecidos en el presente capítulo.

ARTÍCULO 10°. Reconocimiento temporal de amenazado. Presentada la solicitud de protección por parte del educador oficial, la autoridad nominadora deberá expedir, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, el acto administrativo mediante el cual reconozca temporalmente, y por un plazo máximo de tres (3) meses, la condición de amenazado, de lo cual deberá informar a la Comisión Nacional del Servicio Civil. En consecuencia, de ello, le otorgará comisión de servicios para que desempeñe el cargo en otra institución educativa dentro de su jurisdicción, sin que por este motivo haya lugar a la solución de continuidad en la prestación del servicio.

En el evento que no sea posible conferir la comisión de servicios para ejercer el cargo en otra institución educativa por motivos debidamente justificados, se podrá efectuar una comisión para atender transitoriamente, hasta por el mismo plazo, actividades oficiales distintas a las inherentes al empleo del cual es titular el educador.

Dentro del plazo de tres (3) meses señalados en el inciso 1 del presente artículo, la Unidad Nacional de Protección evaluará el nivel de riesgo al cual se encuentra sometido el educador oficial y deberá comunicar a la autoridad nominadora el resultado de su estudio. Si así no sucediere, la entidad nominadora prorrogará al educador su condición temporal de amenazado hasta por tres (3) meses más, informando a la Comisión Nacional del Servicio Civil de esta medida.”

El Decreto N°1075 de 2015, establece en el Artículo 2.4.5.2.2.2.1. *“El traslado por razones de seguridad en condición de amenazado se aplicará a todos los educadores oficiales sin excepción alguna, a través de las instancias y procedimientos establecidos”.*

Que, en el artículo 2.4.5.2.2.2.2. *ibidem*, señala que: *“Se entiende que un educador adquiere la condición temporal de amenazado cuando se presentan hechos reales que, por su sola existencia, implican la alteración del uso de sus derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad, entendiéndose razonadamente que la integridad de la persona corre peligro”.*

El artículo 2.4.5.2.2.2.3. del citado Decreto el reconocimiento temporal de amenazado lo siguiente:

“Presentará a título personal, por cualquier medio idóneo, ante la autoridad nominadora o a quien esta delegue y sin que se requieran formalidades especiales, la solicitud de protección especial de su derecho a la vida, integridad, libertad o seguridad personal, para lo cual, deberá exponer de manera clara y precisa los hechos en que fundamenta su petición, junto con las pruebas que tenga la posibilidad de aportar.

Recibida la solicitud, el gobernador o alcalde, o el servidor en quien haya sido delegada la respectiva función, remitirá, a más tardar, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, copia de la misma a la fiscalía general de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que adelanten las actuaciones que correspondan en el marco de sus competencias.

Así mismo, dentro del término señalado en el inciso anterior, la autoridad nominadora remitirá a la Unidad Nacional de Protección la solicitud del educador, con el fin de que esta entidad adelante la evaluación del nivel de riesgo en los términos que establece el Decreto 4912 de 2011, o en la norma que lo modifique, adicione, sustituya o compile.

Igualmente, dentro del término previsto en el inciso 2 del presente artículo, la solicitud de protección del educador será comunicada al sindicato que agrupa el mayor número de educadores en la entidad territorial certificada y a su Federación, a fin de que este ejerza la función de veeduría y seguimiento frente a las actuaciones que se adelanten para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Subsección”.

Que el reconocimiento temporal de amenazado a docente oficial en virtud del artículo 2.4.5.2.2.2.4. del Decreto 1075 de 2015 será expedido por la autoridad nominadora dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, *“el acto administrativo mediante el cual reconozca temporalmente, y por un plazo máximo de tres (3) meses, la condición de amenazado, de lo cual deberá informar a la Comisión Nacional del*



GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 4348 - 2025

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el señor Adaime Jimenez Cáceres en contra de la Resolución N°3170 de 2025

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

Servicio Civil, En consecuencia, de ello, le otorgará comisión de servicios para que desempeñe el cargo en otra institución educativa dentro de su jurisdicción, sin que per este motivo haya lugar a la solución de continuidad en la prestación del servicio.”

VI. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO CONCRETO Y FUNDAMENTACIÓN DE LA DECISIÓN

A continuación, se presenta un análisis y una fundamentación jurídica mejorada y ampliada para el acto administrativo, adoptando una postura argumentativa clara y bien sustentada por parte de la administración departamental.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER EL RECURSO

Este Despacho procede a realizar el análisis de fondo del recurso de reposición interpuesto por el docente **ADAIME JIMÉNEZ CÁCERES** contra la Resolución N° 3170 de 2025, con base en los siguientes fundamentos:

1. Sobre el Deber de Protección Efectiva y la Idoneidad de la Medida

El deber de protección a cargo del Estado, consagrado en la Constitución y desarrollado por la jurisprudencia, exige que las medidas adoptadas para salvaguardar la vida e integridad de un servidor público amenazado sean **materialmente efectivas e idóneas**. No basta con una reubicación formal; es imperativo que el traslado represente una neutralización real y sustancial del factor de riesgo.

Al analizar los argumentos del recurrente, este Despacho encuentra que su señalamiento sobre la persistencia del riesgo en el municipio de San Pablo, Bolívar, es un factor que debe ser reevaluado. La finalidad de la comisión de servicios por amenaza es sustraer al docente del área de influencia de quienes profieren las amenazas. Si la nueva ubicación no cumple este objetivo primordial, la medida protectora pierde su eficacia y no satisface el mandato constitucional.

2. Sobre la Protección Integral y el Arraigo Familiar

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha sido clara en que la protección a personas en situación de amenaza debe ser integral. Esto implica que la administración, al tomar decisiones de reubicación, debe realizar una **ponderación de criterios** que incluya, en la medida de lo posible, las circunstancias personales y familiares del afectado.

El docente ha manifestado su condición de cuidador de su madre, quien reside en Norosí, Bolívar, y presenta un estado de salud crítico. Si bien la prioridad es la seguridad, ignorar el impacto que un traslado a una zona lejana puede tener sobre el **núcleo familiar y el arraigo social** del docente sería contrario a un enfoque de protección integral. Estos elementos son fundamentales para la estabilidad emocional y la recuperación de quien se encuentra en una situación de extrema vulnerabilidad.

3. Conclusión del Análisis

Tras reexaminar los hechos y los fundamentos jurídicos, se concluye que, si bien la Resolución N° 3170 de 2025 fue expedida con la legítima intención de proteger al docente, la medida de reubicarlo en el municipio de San Pablo no resulta idónea para garantizar de manera efectiva su seguridad y, además, omitió ponderar circunstancias familiares relevantes. Por tanto, es procedente acoger los argumentos del recurso y modificar la decisión inicial.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Educación de Bolívar,

RESUELVE



GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 4348 - 2025

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el señor Adaime Jimenez Cáceres en contra de la Resolución N°3170 de 2025

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER parcialmente la Resolución No. 3170 de 2025, objeto de recurso presentado por el señor **ADAIME JIMENEZ CACERES**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER una comisión de servicios a **ADAIME JIMENEZ CACERES**, docente de aula nivel secundaria área Humanidades y Lengua Castellana a la Institución Educativa de Norosi Sede Centro Educativo Las Nieves, ubicado en el municipio de Norosí, Bolívar.

ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación presentado por la señora, por las razones expuestas.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese y notifíquese, el contenido del acto administrativo al señor **ADAIME JIMENEZ CACERES**, al siguiente correo: ajimenezc2@unicartagena.edu.co, a los Establecimientos Educativos que se relacionan en este acto administrativo, al Sindicato Único de Educadores y Trabajadores de la Educación de Bolívar (SUDEB) sudebol@yahoo.com del, de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 2.4.5.2.2.2.3 del Decreto 1075 de 2015 y atencionalciudadano@cncs.gov.co, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en atención de lo dispuesto en el artículo 2.4.5.2.2.2.4 *ibidem*, para los fines pertinentes de la expedición del presente acto.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en los términos de ley.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Turbaco – Bolívar, a los 04 de noviembre 2025

CRIJULIETH RAMOS GUTIERREZ
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOLÍVAR

Revisó: Vanesa De La Cruz – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Vo.Bo. Yina Palomino Estrada – Director Administrativo Establecimientos Educativos

Proyectó: Eyleen Acosta Cortina- Asesora



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora Luz Mary Batista Navarro contra de la Resolución No. 2604 de 2025

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y